CORPORINOQUIA

Expediente 200.07.04.071
Vital No.4900090053121024002
Expedinte Digital: TRA-00156-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36 25-1756 FECHA: 29 DIC 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I CONSIDERANDO

1. Que a través del radicado YO 2023 - 16816 del 22 de noviembre de 2023, el representante legal de la sociedad CÉNIT -TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit No. 900.531.210-3, solicitó permiso de Ocupación de Cauce, para las obras de Mantenimiento en el Caño Chapetón PK 55+130 Oleoducto Apiay- El Porvenir, en el municipio de Paratebueno, vereda Macapay Alto. Cundinamarca.

2. Que mediante el oficio No. 500.5.3.23-15288 del 21 de Diciembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, le informó al representante legal de la sociedad CÉNIT-TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit 900.531.210-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4025 de fecha 26 de abril de 2024 por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS ($ 1.641.114) y comprobante de consignación No. 1538 de fecha 29 de abril del 2024, por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 11.824.802), de los cuales UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS ($ 1.641.114) correspondiente al pago de los servicios de evaluación según la factura antes mencionada.

4. Que mediante el Auto No. 500.6.24.1185 del 26 de julio de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud del permiso de ocupación de cauce, presentada por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S bajo el radicado interno YO-2023-16816 del 22 de noviembre de 2023, para la ejecución de las obras de Mantenimiento en el Caño Chapetón PK 55+130 Oleoducto Apiay- El Porvenir, en el municipio de Paratebueno, vereda Macapay Alto, Cundinamarca.

5. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 500.6.24.1185 del 26 de julio de 2024 profesionales del área técnica adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizaron visita técnica de evaluación el día 15 de noviembre de 2024 a la vereda Macapay Alto, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.25.0410 del 26 de agosto de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad **CÉNIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS,**- con Nit. 900.531.210-3, respecto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada mediante el radicado interno YO-2023-16816 del 22 de noviembre de 2023, para la ejecución de las obras de mantenimiento en el caño Chapetón PK 55 + 130 Oleoducto Apiay – El Porvenir, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.; dando como resultado la emisión el concepto técnico No.500.8.2.25.0410 del 26 de agosto de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(....) 4. CONCEPTO TECNICO

CORPORINOQUIA

Expediente 200.07.04.071
Vital No.4900090053121024002
Expedinte Digital: TRA-00156-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.3[illegible] 25-1756 FECHA: 29 DIC 2025

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.24-1185 del 26 de julio de 2024, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto: OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR, EN LA VEREDA MACAPAY ALTO, MUNICIPIO DE PARATEBUENO, CUNDINAMARCA, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evaluó la documentación técnica presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900531210-3, mediante el Radicado YO.2023.18816 del 22 de noviembre de 2023, y en atención a la solicitud presentada se realizó Visita Técnica al área de interés el día 15 de noviembre de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés.

Verificado el estado actual del lecho y márgenes del Caño Chapetón y estado de las obras de geotecnia actuales, la geodinámica del río por la fuerte temporada de lluvias presentada en el año 2023 y 2024, ha acentuado problemática generando un colapso total de los gaviones en la margen izquierda; metros abajo se evidencia sobre la margen derecha, gavión afectado por la socavación generando deterioro en su revestimiento y socavación lateral que afecta la estabilidad de las obras de contención que protegen sus márgenes en el cruce subfluvial del Caño.

Funcionarios de la empresa CENIT, acompañantes de la visita, indican que debido al aumento de la problemática de socavación lateral de las márgenes, se modificaron los esquemas y diseños propuestos y radicados en la solicitud del permiso de Ocupación de Cauce, motivo por el cual, se solicitó allegar y radicar en Corporinoquia los nuevos esquemas y diseños para ser evaluados en la solicitud de autorización de Ocupación de Cauce, dicha información fue allegada mediante Radicado YO.2024.20946 del 6 de diciembre de 2024; evaluada la información se solicita al usuario mediante la comunicación oficial No.500.11.25-00686 allegar información técnica complementaria.

En respuesta a lo anterior, mediante Radicado YO.2025.09328 del 18 de junio de 2025, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, hizo entrega de la información solicitada, que también estuvo sujeta a la respectiva evaluación por parte del profesional de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificada las obras de mantenimiento en el Caño Chapetón PK 55+130 Oleoducto Apiay - El Porvenir, se evaluó la viabilidad de autorizar la Ocupación de Cauce, por tanto, se indica:

- *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, presentó información técnica relacionada con la descripción de las obras de mantenimiento en el PK 55+130 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos del Oleoducto Apiay – El Porvenir, a su paso por el Caño El Chapetón e información de las características hidrológicas de la fuente hídrica, así como la descripción de las actividades de intervención y las medidas de manejo ambiental que se aplicaran en la construcción de la misma, para que no se generen grandes afectaciones a la fuente hídrica y/o a los sitios de las obras.*

- *Una vez analizada la información presentada e inspeccionando los componentes del proyecto: OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR, EN LA VEREDA MACAPAY ALTO, MUNICIPIO DE PARATEBUENO, CUNDINAMARCA, y revisada la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA, realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.*

- *La ejecución del proyecto: OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130; en lo concerniente a la Ocupación de Cauce de la fuente hídrica, ubicado en jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir, ya que la finalidad del proyecto es la protección de la línea de conducción del Oleoducto Apiay – El provenir en el PK 55+130, mediante obras de mantenimiento, que se ubican a la altura*

de las siguiente Coordenadas Geográficas WGS 84 Latitud: 4°25'55.96 Longitud 73°11'17.03"

En consecuencia, esta información permite a esta Autoridad Ambiental identificar y analizar el tipo de obra proyectada, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de Ocupación de Cauce solicitada.

En consecuencia, una vez evaluada la documentación presentada, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE*** *a la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT 900531210-3, para la intervención a realizar en fuente hídrica CAÑO CHAPETÓN, ubicada en la vereda Macapay Alto, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, dentro de la ejecución del proyecto: "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR", la autorización permanente de Ocupación de Cauce que se viabiliza, se indica a continuación:*

OBRAS AUTORIZADAS PARA LA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE

La obra presentada y viabilizada para la Ocupación de Cauce permanente corresponde a la construcción de muro en gavión en piedra y malla triple torsión en tres (3) niveles, de 26 m de largo y revestido en concreto de 3000 psi, sobre la margen izquierda del Caño Chapetón en el PK 55+130 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos del Oleoducto Apiay – El Porvenir, y sobre la margen derecha se construirá un muro de gavión de piedra y malla triple torsión en tres (3) niveles, de largo 36 m, al cual se le hará un recalce de 0,5 m por 1,30 m en concreto ciclópeo en la base del gavión que proteja y mitigue la inestabilidad evidenciada y un revestimiento en concreto de 3000psi; lo anterior, está contemplado como acciones de mantenimiento de las obras de geotecnia existentes que han sido afectadas por la socavación lateral de la fuente hídrica, generando deterioro e inestabilidad de las mismas.
(...)

Tabla 5. *Ubicación de las obras con autorización de ocupación de cauce permanente*

OBRA	FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS	
		GEOGRÁFICAS	ORIGEN NACIONAL
Muros en Gavión en piedra y malla triple torsión en tres (3) niveles sobre las margen izquierda y derecha del Caño Chapetón en el PK 55+130 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos del Oleoducto Apiay – El Porvenir	Caño Chapetón	LATITUD: 4°25'55.96 LONGITUD: 73°11'17.03"	NORTE: 2047758.42 ESTE: 4979142.33

Fuente: *Corporinoquia 2025*

VIABILIDAD DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar la autorización de ocupación de cauce, para las obras señaladas en la tabla 5, con las características y actividades indicadas, para ser ejecutadas en el cauce de la fuente hídrica denominada Caño Chapetón, ubicado en la Vereda Macapay Alto, jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, dentro de la ejecución del proyecto "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR".

La autorización de Ocupación de Cauce permanente tendrá una ***vigencia por la vida útil del proyecto****, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados. Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la Autorización de Ocupación de Cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.*

Se otorga a la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT 900531210-3, el término de un (01) año para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas y autorizadas por medio del presente Concepto Técnico, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo que lo acoja, en el marco del proyecto "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR", término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.

La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá informar a esta Autoridad Ambiental, la fecha de inicio de actividades. Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificado con NIT: 900531210-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN

1. *La obra de Ocupación de Cauce deberá realizarse de acuerdo con los estudios y diseños presentados en los documentos técnicos de la solicitud, de tal modo que se minimice cualquier alteración de los recursos naturales del entorno.*

2. *Las obras de mantenimiento en el Caño Chapetón PK 55+130, propuestas, para la intervención de la fuente hídrica en desarrollo del Proyecto: OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR", deberán realizarse preferiblemente durante la época de estiaje, cuando los niveles de la fuente se encuentran en sus valores mínimos de caudal.*

3. *Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente para el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Apiay - El Porvenir, con el fin de establecer los programas y las actividades necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados durante la ejecución de las OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR.*

4. *La presente Autorización de Ocupación de Cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificado con NIT 900531210-3 y autorizados en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de Autorización de Ocupación de Cauce ante esta Autoridad Ambiental.*

5. *El presente permiso no autoriza la desviación de cauce, diferente a las obras establecidas en el mismo, por tanto, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfología natural de las fuentes hídricas, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.*

6. *Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto durante la etapa de construcción, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.*

7. *Actividades tales como descapote y excavaciones, se deben desarrollar de manera tal que se evite la caída de materiales a los cuerpos hídricos o drenajes.*

8. *El almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera de la ronda hídrica; es decir, mínimo a 30 m de los cuerpos de agua y 100 m para los nacimientos, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final, cuya entrega deberá ser gestionada con un tercero autorizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, acorde a las*

Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el Informe de Ejecución Final.

9. *En los sitios donde se trabajen concretos, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que la mezcla, sobrantes o desechos de esta, caigan al cauce, por lo que en la medida de lo posible se deberá implementar la utilización de superficies y/o barreras que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.*

10. *Se deberá instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las Aguas Residuales Domesticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales, para lo que deberán allegar en los informes semestrales los respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.*

11. *Presentar a esta Corporación un Informe Final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para la Ocupación de Cauce autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo Registro Fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

12. *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema y la biodiversidad presente, encaminado a evitar sanciones por parte de la Autoridad Ambiental, como consecuencia del aprovechamiento de recursos naturales sin el debido permiso y/o autorización.*

13. *Las obras de Ocupación de Cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de estos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.*

14. *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

15. *Está totalmente prohibido el Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*

16. *Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.*

17. *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.*

18. *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.*

19. *Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción de las obras, La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.*

20. *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a*

afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

21. *En caso de que se requiere realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificado con NIT: 900531210-3, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.*

OBLIGACIONES PARA LA CORRECCIÓN

22. *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.*

23. *La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT 900531210-3, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba como consecuencia del cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.*

OBLIGACIÓN PARA LA COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE ABIÓTICO

- *La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT 900531210-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollara en la Vereda Macapay Alto, jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, más exactamente en las coordenadas enmarcadas dentro del proyecto denominado "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR".*

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estretégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***UNA (1) HECTÁREA*** *según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 6. *Medida de Compensación por Autorización de Ocupación de Cauce.*

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Dos (2) muros en gavión en piedra y malla triple torsión en tres (3) niveles	Otros proyectos de infraestructura que no queden contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	1 hectárea
TOTAL, HECTÁREAS A REFORESTAR					1 hectárea

Fuente: *Corporinoquia, 2025*

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y

LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT 900531210-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El incumplimiento por parte La SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT 900531210-3, respecto a las obligaciones, al igual que las Medidas de Manejo Ambiental, dará lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Cualquier impacto no previsto generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.

El presente Concepto Técnico no autoriza ningún tipo de Concesión de Aguas o Aprovechamiento Forestal, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente Concepto Técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante la esta Autoridad Ambiental, en la Sede Principal ubicada en Yopal Casanare.

El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
(...)".

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los articulos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al médio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo

equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.»

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)
Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...)"
Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso e ocupación de cauce cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la*

conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere permiso para su ejecución.

Que la ejecución del proyecto OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130; en lo concerniente a la Ocupación de Cauce de la fuente hídrica, ubicado en jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir, ya que la finalidad del proyecto es la protección de la línea de conducción del Oleoducto Apiay – El provenir en el PK 55+130.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Que el concepto técnico No.500.8.2.25.0410 del 26 de agosto de 2025, estableció a cargo de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el presente Acto Administrativo, referente al proyecto denominado "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR", equivalente a **UNA (1) HECTÁREA** de acuerdo con lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y de la evaluación técnica efectuada a través del concepto técnico No. 500.8.2.25.0410 del 26 de agosto de 2025 **SE CONSIDERA AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para la ejecución del proyecto "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR", ubicado en la vereda Macapay Alto, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-"CORPORINOQUIA"-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce permanente a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, para la intervención a realizar en fuente hídrica CAÑO CHAPETÓN, ubicada en la vereda Macapay Alto, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, dentro de la ejecución

del proyecto: "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR" bajo las siguientes caracteristicas:

Tabla 5. Ubicación de las obras con autorización de ocupación de cauce permanente

OBRA	FUENTE HIDRICA	COORDENADAS	
		GEOGRAFICAS	ORIGEN NACIONAL
Muros en Gavión en piedra y malla triple torsión en tres (3) niveles sobre las margen izquierda y derecha del Caño Chapetón en el PK 55+130 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos del Oleoducto Apiay – El Porvenir	Caño Chapetón	LATITUD: 4°25'55.98 LONGITUD: 73°11'17.03"	NORTE: 2047758.42 ESTE: 4979142.33

Fuente: Corporinoquia 2025

Fuente: Concepto Técnico No.500.8.2.25-0410 de 2025

PARAGRAFO 1: La obra presentada y viabilizada para la Ocupación de Cauce permanente corresponde a la construcción de un muro en gavión en piedra y malla triple torsión en tres (3) niveles, de 26 m de largo y revestido en concreto de 3000 psi, sobre la margen izquierda del Caño Chapetón en el PK 55+130 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos del Oleoducto Apiay – El Porvenir, y sobre la margen derecha se construirá un muro de gavión de piedra y malla triple torsión en tres (3) niveles, de largo 36 m, al cual se le hará un recalce de 0,5 m por 1,30 m en concreto ciclópeo en la base del gavión que proteja y mitigue la inestabilidad evidenciada y un revestimiento en concreto de 3000psi; lo anterior, está contemplado como acciones de mantenimiento de las obras de geotecnia existentes que han sido afectadas por la socavación lateral de la fuente hídrica, generando deterioro e inestabilidad de las mismas.

PARAGRAFO 2: Una vez concluido el desplazamiento de la maquinaria y equipo pesado, deberá de forma inmediata efectuar el retiro de todos los elementos utilizados. Posteriormente, deberá llevar a cabo la restauración y/o recuperación de los lechos, playas o cauces afectados, con el objetivo de restablecer las condiciones originales previas a las etapas de construcción, operación y desmantelamiento de la obra.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a las obras, y/o actividades presentadas y autorizadas. Caso en el cual deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

PARÁGRAFO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, esta Corporación efectuará los respectivos Controles y Seguimientos a la Autorización de Ocupación de Cauce, durante su vida útil.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 tendrá el término de un (01) año para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas y autorizadas mediante el presente acto administrativo, en el marco del proyecto "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR", término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.

PARAGRAFO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit.900.531.210-3, deberá informar a esta Autoridad Ambiental, la fecha de inicio de actividades.

ARTICULO CUARTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 deberá informar a Corporinoquia de cualquier modificación a las obras autorizadas, previo a su ejecución, con el propósito de que esta Corporación realice la evaluación y autorización.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit.900.531.210-3 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, respecto al permiso de ocupación de cauce permanente otorgada:

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN

1. La obra de Ocupación de Cauce deberá realizarse de acuerdo con los estudios y diseños presentados en los documentos técnicos de la solicitud, de tal modo que se minimice cualquier alteración de los recursos naturales del entorno.

2. Las obras de mantenimiento en el Caño Chapetón PK 55+130, propuestas, para la intervención de la fuente hídrica en desarrollo del Proyecto: OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR", deberán realizarse preferiblemente durante la época de estiaje, cuando los niveles de la fuente se encuentran en sus valores mínimos de caudal.

3. Dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente para el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Apiay - El Porvenir, con el fin de establecer los programas y las actividades necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados durante la ejecución de las OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR.

4. El presente permiso de Ocupación de Cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3 y autorizados en el presente Acto Administrativo, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de permiso de Ocupación de Cauce ante esta Autoridad Ambiental.

5. El presente permiso no autoriza la desviación de cauce, diferente a las obras establecidas en el mismo, por tanto, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfología natural de las fuentes hídricas, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

6. Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto durante la etapa de construcción, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

7. Actividades tales como descapote y excavaciones, se deben desarrollar de manera tal que se evite la caída de materiales a los cuerpos hídricos o drenajes.

8. El almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera de la ronda hídrica; es decir, mínimo a 30 m de los cuerpos de agua y 100 m para los nacimientos, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final, cuya entrega deberá ser gestionada con un tercero autorizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, acorde a las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el Informe de Ejecución Final.

9. En los sitios donde se trabajen concretos, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que la mezcla, sobrantes o desechos de esta, caigan al cauce, por lo que en la medida de lo posible se deberá implementar la utilización de superficies y/o barreras que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.

10. Se deberá instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las Aguas Residuales Domesticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales, para lo que deberán allegar en los informes semestrales los respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.

11. Presentar a esta Corporación un Informe Final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para la Ocupación de Cauce autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo Registro Fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

12. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema y la biodiversidad presente, encaminado a evitar sanciones por parte de la Autoridad Ambiental, como consecuencia del aprovechamiento de recursos naturales sin el debido permiso y/o autorización.

13. Las obras de Ocupación de Cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de estos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

14. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

15. Está totalmente prohibido el Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

16. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

17. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

18. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

19. Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción de las obras, La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

20. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

21. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación del permiso de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

OBLIGACIONES PARA LA CORRECCIÓN

22. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo

a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.

23. La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba como consecuencia del cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.

ARTICULO SEXTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras permanentes autorizadas mediante este acto administrativo, y que se desarrollarán en le ejecución del proyecto "OBRAS DE MANTENIMIENTO EN EL CAÑO CHAPETÓN PK 55+130 OLEODUCTO APIAY - EL PORVENIR", Vereda Macapay Alto, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, consistente en la reforestación de **una (1) hectárea**, cuantificada teniendo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, y según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 6. Medida de Compensación por Autorización de Ocupación de Cauce.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTAREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Dos (2) muros en gavión en piedra y malla triple torsión en tres (3) niveles	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	1 hectáres
	TOTAL, HECTAREAS A REFORESTAR				1 hectárea

Fuente: Corporinoquia, 2025

Fuente: Concepto técnico No.500.8.2.25-0410 de 2025

PARAGRAFO 1: La medida de compensación consistente en reforestación deberá realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

PARAGRADO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT 900.531.210-3 previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Durante las actividades por el permiso de Ocupación de Cauce permanente, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, será el directo responsable de los daños que se puedan presentar, causados por contratistas a su cargo.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que se expidan en relación con el presente trámite.

ARTICULO NOVENO: El presente permiso, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

PARÁGRAFO 2: Por esta actividad la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con NIT 900531210-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 3: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.25.0410 del 26 de agosto de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No.200.07.07.0071.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.25.0410 del 26 de agosto de 2025, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con Nit.900.531.210-3 quien a través de apoderado especial, el señor JOSE ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C. al correo electrónico jose.duque@cenit-transporte.com o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

Expediente 200.07.04.071
Vital No.4900090053121024002
Expedinte Digital: TRA-00156-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36 25-1756 FECHA: 29 DIC 2025

trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos.76 y.77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Quimberly Utria Montaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-25-520 de 2025

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Aprobó: Heiler Martin Alcaurte Arella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Vanessa Vergara
C.P.S.P. 120.12.13-25-352 del 16 de mayo de 2025

Concepto: 500.8.2.25.0410 del 26 de agosto de 2025
Elaboró: Sorleys Padilla